

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados	DIEGO FERNANDO ARROYAVE FLOREZ
Radicado	05001-31-03-014-2020-00123-00
Decisión	Auto Seguir Adelante con la Ejecución

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de DIEGO FERNANDO ARROYAVE FLOREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

Por CIENTO SESENTA MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOCENTA Y TRES PESOS M.L. (\$160.076.493), como capital, contenido en el pagaré 555546656.

b. Por los intereses de mora desde el 20 de marzo de 2021, sobre la suma de \$154.888.889 a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el límite de usura certificada por la Superintendencia Financiera hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

c. Por OCHENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$80.064.339), como capital, contenido en el pagaré 555546656 555981060.

d. Por los intereses de mora desde el 20 de marzo de 2021, sobre la suma de 78.000.000 a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el límite de usura certificada por la Superintendencia Financiera hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

e. SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$77.310.288), como capital, contenido en el pagaré 555689092.

f. Por los intereses de mora desde el 20 de marzo de 2021, sobre la suma de \$75.800.000 a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el límite de usura certificada por la Superintendencia Financiera hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa pactada siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde la fecha de mora del respectivo título valor hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

La parte actora al presentar la demanda solicitó información a Transunión para pedir medidas cautelares.

Los documentos base de la ejecución lo constituyen tres pagarés números Nos. 555546656, 555981060 y 555689092, títulos que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observa en los títulos valores adosados a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, la demanda fue notificada por conducta concluyente al accionado tal como consta en los documentos pdfs#12 a #14 del Expediente Digital, quien dentro del término del traslado no contestó ni propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. art. 440, inciso 2º del C. G. del P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de la obligación cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propuso excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SIGA adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de DIEGO FERNANDO ARROYAVE FLOREZ por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil. En consecuencia, se fija como agencias en derecho en \$11.100.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín – Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020,
Ministerio de Justicia y del Derecho)

3.

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146b72905c6d68b321cee5b4ca600814a96e7b77fbd1421cd3e3c0e715d0fca0**

Documento generado en 30/11/2021 10:12:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>